



QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO.-

La Honorable Cámara de Representantes de la Na-
ción Paraguaya, sanciona con fuerza de

L E Y :

- Art. 1°.- Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio, fomentar la producción industrial mediante la ins-
talación de nuevos establecimientos y el mejora-
miento de los existentes; facilitar la distribu-
ción, circulación y consumo de los bienes de ori-
gen nacional y extranjero y promover el incremen-
to del comercio-interno e internacional.-
- Art. 2°.- Para el cumplimiento de sus fines, el Ministerio
de Industria y Comercio tendrá las siguientes fa-
cultades:
- a) Adoptar, en coordinación con otros organismos
oficiales, la política económica más conve-
niente a la Nación, relacionada con las fuentes
de abastecimiento de bienes y servicios, con
el volumen de la demanda actual de los mismos
y en previsión de la futura, con la comerciali-
zación de dichos bienes, y con los problemas
relacionados con los transportes;
 - b) Formular planes y programas de desarrollo in-
dustrial y comercial;
 - c) Promover, proteger y fomentar la actividad in-
dustrial y el comercio interno y externo de la
República;
 - d) Considerar las solicitudes de privilegios para
la instalación de nuevas plantas industriales
y la ampliación y modernización de las exis-
tentes, dando prioridad a las que sean de bene-
ficio para la economía nacional;
 - e) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones
emergentes de las leyes que otorguen privile-
gios o tratamientos preferenciales a las empre-
sas industriales;
 - f) Patrocinar y estimular en coordinación con o-
tros organismos oficiales, la investigación y
evaluación de los recursos naturales disponi-
bles con fines industriales;



- g) Promover la formación y fomentar el desarrollo de las industrias básicas, tales como las de combustibles sólidos y líquidos; y las de aprovechamiento de fuentes energéticas;
- h) Realizar estudios y análisis económicos sobre el desenvolvimiento industrial y comercial del país;
- i) Fijar, con la colaboración de otros organismos del Estado y/o privados, las normas técnicas industriales, las especificaciones y demás condiciones a las que serán sometidas las materias primas y artículos manufacturados, a fin de asegurar su correcta elaboración para los usos de la industria y del comercio, y fiscalizar la adecuada aplicación de dichas normas;
- j) Poner en ejecución en casos de emergencia declarados por el Poder Ejecutivo, las medidas necesarias para el normal abastecimiento de materias primas, productos intermedios y artículos terminados, de producción nacional o extranjera, con el objeto de evitar combinaciones que tiendan a su acaparamiento, a la especulación indebida sobre sus precios, a suprimir la libre concurrencia, y para hacer frente a eventuales situaciones de escasez de los mismos, regulando su producción y su comercialización internas, su importación y/o su exportación;
- k) Otorgar y proteger las patentes de invención, las marcas de fábricas y de comercio, los modelos y diseños industriales y los nombres y lemas comerciales;
- l) Participar en estudios, reuniones o negociaciones internacionales relacionados con el desarrollo industrial y comercial de la Nación, como asimismo en las negociaciones para el establecimiento de zonas francas y puertos libres, dentro y fuera del país;
- m) Compilar, elaborar y publicar, en coordinación y cooperación con otras instituciones públicas y/o privadas, las estadísticas industriales y comerciales básicas y continuas;



- n) Patrocinar y/u organizar, en colaboración con otros organismos estatales y/o privados, exposiciones, ferias, congresos y seminarios de carácter industrial y comercial;
- o) Representar al Estado en las entidades de economía mixta y servir de vínculo entre el Poder Ejecutivo y los Entes Autárquicos que desarrollen actividades industriales y comerciales;
- p) Participar en consejos, comisiones y grupos de trabajos creado con fines industriales y comerciales;
- q) Inspeccionar establecimientos comerciales, industriales, depósitos y almacenes a los efectos del cumplimiento de la presente Ley;
- r) Exigir la exhibición de libros y papeles de comercio de los industriales y comerciantes que fueren necesarios para investigar los costos de producción de artículos manufacturados, los precios de comercialización de los mismos y de las mercaderías de necesidad general, bajo la obligación por parte de los funcionarios intervinientes, de guardar rigurosa reserva. La exhibición de referencia se exigirá en cada caso en virtud de una Resolución expresa.-

Art. 3º.- El Ministerio podrá crear comisiones, consejos y grupos de trabajos para el cumplimiento de funciones específicas.-

Art. 4º.- El Ministerio podrá aplicar sanciones consistentes en multas, decomisos de mercaderías y clausura, por infracciones a la Ley y sus reglamentaciones, conforme a reglamentación que dictará previamente el Ministerio, fijando las infracciones y la gradación de las sanciones.-

Art. 5º.- El monto de la multa podrá ser desde el equivalente de un jornal mínimo fijado para los obreros de la jurisdicción de la Capital, hasta el de 1.000 jornales mínimos según la gravedad de la infracción.-

Art. 6º.- El decomiso recaerá exclusivamente sobre la mercadería objeto de la infracción.-



- Art. 7°.- La clausura del establecimiento industrial o comercial podrá ser temporal o definitiva y será impuesta únicamente en caso de reincidencia en graves infracciones.-
- Art. 8°.- Las sanciones serán aplicadas por Resolución Ministerial, previo sumario administrativo, con intervención de los interesados. El afectado podrá recurrir, de la Resolución dictada, previo cumplimiento de la misma, ante el Tribunal de Cuentas, dentro del plazo de cinco días de su notificación.-
- Art. 9°.- A los efectos del cobro judicial de las multas, servirá de suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución respectiva, debiendo sustanciarse el juicio por el procedimiento de ejecución de sentencia previsto por el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales.-
- Art. 10°.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.-
- Art. 11°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.
- Art. 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a veintiocho de agosto del año un mil novecientos sesenta y tres.

Pedro C. Gauto Samudio J. Eulogio Estigarribia
PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES.

ASUNCION, 30 de agosto de 1963

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E
INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

FDO.: ALFREDO STROESSNER
" JOSE A. MORENO GONZALEZ

Es copia
gmc.